

**INFORME No. 153/22**

**PETICIÓN 1466-08**

INFORME DE INADMISIBILIDAD

ANA DELIA CAMPO PELÁEZ Y FAMILIA

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 156

30 junio 2022

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 30 de junio de 2022.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 153/22. Petición 1466-08. Inadmisibilidad. Ana Delia Campo Peláez y familiares. Colombia. 30 de junio de 2022.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Oscar Darío Villegas Posada |
| **Presunta víctima:** | Ana Delia Campo Peláez y familia[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 5 (integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4); y otros tratados internacionales[[4]](#footnote-5) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 18 de diciembre de 2008 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 25 de noviembre de 2014 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 14 de septiembre de 2017 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 7 de marzo de 2018 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 26 de marzo de 2020 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 31 de julio de 1973) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | N/A |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | No |
| **Presentación dentro de plazo:** | No |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

1. El peticionario denuncia la falta de reparación e investigación de la presunta ejecución de la Sra. Ocampo Peláez en instalaciones del comando de policía del municipio de Jericó, Antioquia.

2. El peticionario relata que la Sra. Ocampo Peláez trabajaba en el Comando de Policía de Jericó realizando labores de cocina y aseo. Así, el 3 de agosto de 1998, hacia las 10:30 a.m., la señora Ana Delia Ocampo Peláez falleció dentro del Comando de Policía del municipio de Jericó, departamento de Antioquia, en hechos que la fiscalía catalogó como suicidio. Sin embargo, el peticionario aduce que se trató de un homicidio cometido con un arma de dotación oficial, y que la investigación adoleció de inconsistencias. Refiere que la fiscalía inició una investigación penal ese mismo día contra el agente de policía que prestaba servicio en el comando esa mañana. No obstante, el 20 de octubre de 1998 la fiscalía de Jericó resolvió abstenerse de iniciar acción penal contra el procesado, al considerar que la presunta víctima sustrajo el arma de dotación en contra de la voluntad del agente y realizó el disparo que produjo su muerte.

3. En su petición inicial, el peticionario sostiene que el suicidio de la presunta víctima es atribuible al actuar negligente del agente de turno porque incumplió los protocolos de manejo de su arma de dotación oficial, que utilizó la Sra. Ocampo Peláez para acabar con su vida. No obstante, en sus observaciones adicionales, el peticionario asegura que, aunque el fallecimiento de la Sra. Ocampo Peláez fue presentado como un suicidio, las autoridades ignoraron la ausencia de antecedentes depresivos de la presunta víctima y de evidencias indicativas de que se trató de un homicidio. En particular, destaca las contradicciones en la declaración del agente de policía, y la falta de cotejo de la necropsia con las declaraciones del acusado, así como la evidencia de una trayectoria anormal del disparo. El peticionario arguye que el Estado tiene el deber de buscar la verdad de lo acontecido, por lo cual, acude a la CIDH “*no como una cuarta instancia, sino como un sistema subsidiario a la deficiencia del sistema nacional de protección de derechos humanos*”, en especial, del proceso penal. En tal sentido, alega que existe impunidad en el asesinato de la presunta víctima.

4. Por otro lado, el 3 de septiembre de 1998 la Policía Nacional multó al policía que estaba de turno dentro de la acción disciplinaria por considerar que había infringido el Reglamento de Disciplina y Ética de la institución, porque el estuche del arma estaba sin seguro, lo que habría permitido que la Sra. Ocampo Peláez la sustrajera. Dicha sanción fue disminuida en segunda instancia en atención a que el policía explicó que momentos antes se transportaba en una motocicleta y removió el seguro de la funda debido a la situación de orden público en el municipio, donde se presentaban recompensas por el asesinato de policías para la época de los hechos.

5. Adicionalmente, el peticionario narra que los familiares de la Sra. Ocampo Peláez promovieron un demanda contencioso-administrativa contra el Estado por la muerte de la presunta víctima en el comando de policía. En el marco de ese proceso, el Tribunal Administrativo de Antioquia profirió sentencia denegando las pretensiones de la demanda y absolviendo a las entidades demandadas el 5 de diciembre de 2005. El peticionario señala que apeló dicha decisión, y el 3 de junio de 2015 el Consejo de Estado confirmó la decisión de primera instancia. Por último, el peticionario relata que el 28 de febrero de 2017 los familiares de la presunta víctima promovieron una nueva demanda administrativa contra el Poder Judicial por considerar que el Tribunal Administrativo de Antioquia incurrió en error judicial al absolver al Estado. Actualmente la demanda estaría en trámite.

 6. Por su parte, el Estado formula la excepción de “cuarta instancia internacional” y alega la falta de caracterización de los hechos denunciados como violaciones a la Convención Americana. Colombia enfatiza que de acuerdo con las pruebas recaudadas la fiscalía determinó que la presunta víctima sustrajo el arma de dotación oficial de la funda al agente de policía “*en un momento de descuido*” y se propinó el disparo que acabó con su vida. La entidad habría arribado a dicha conclusión por cuanto la presunta víctima presentaba problemas personales y económicos que la habrían llevado a la decisión de quitarse la vida. Por ello, la fiscalía declaró la atipicidad de la conducta y se inhibió de proseguir la investigación.

 7. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, el Estado manifiesta que ambas instancias absolvieron de responsabilidad al Estado porque encontraron que la Sra. Ocampo Peláez sustrajo el arma en contra de la voluntad del agente para cometer el suicidio. De esta manera, Colombia plantea que los peticionarios pretenden hacer uso de la CIDH como una cuarta instancia internacional respecto de los procesos contencioso-administrativo, penal y disciplinario. Destaca que los alegatos del peticionario versan sobre su inconformidad con la valoración de la prueba pericial aportada por los demandantes en el juicio contencioso-administrativo. El Estado asevera que los tribunales internos valoraron debidamente el acervo probatorio que determinaron que la presunta víctima estaba deprimida y sustrajo el arma contra la voluntad del agente.

8. A este respecto, alega la falta de caracterización de los hechos contenidos en la petición como violaciones de derechos humanos, toda vez que los procesos surtidos a nivel interno observaron las garantías judiciales del debido proceso. El Estado arguye que el peticionario planteó los mismos alegatos de indebida valoración probatoria en su recurso de apelación, el cual fue estudiado y desechado de fondo por el Consejo de Estado. Afirma que, de acuerdo con los peritajes del Instituto Colombiano de Medicina Legal, el disparo fue realizado a muy corta distancia y quedó demostrado que se trató de un suicidio. En ese sentido, plantea que la CIDH no tiene competencia para valorar las pruebas obrantes en el proceso interno, ni de analizar el peritaje médico aportado por el peticionario, por lo cual solicita la declaratoria de inadmisibilidad del presente asunto.

9. Finalmente, el Estado aduce que la CIDH carece de competencia para analizar las alegadas violaciones a la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Funda esta postura en que la competencia material de la CIDH está determinada por las obligaciones asumidas por los Estados Parte en el marco de la Convención y los instrumentos interamericanos aplicables, en particular, por los artículos 44 de la Convención Americana, 19.a del Estatuto de la Comisión y 23 del Reglamento Interno de la CIDH.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

10. La Comisión observa que la presente petición contiene dos reclamos, a saber: (i) la falta de esclarecimiento de las circunstancias en las que falleció la presunta víctima dentro de la investigación penal; y (ii) la absolución del Estado en el proceso contencioso-administrativo. El peticionario sostiene que se agotaron los recursos en la jurisdicción penal, disciplinaria y administrativa. El Estado, por su parte, no controvierte el agotamiento de los recursos internos.

11. A este respecto, la CIDH advierte que, si bien el peticionario cuestiona las labores desplegadas por la fiscalía para esclarecer el suceso, nunca se controvirtió la decisión de archivo de la investigación. En ese sentido, la Comisión observa que la parte peticionaria no utilizó ningún medio para impugnar o revocar el auto inhibitorio proferido por la fiscalía, como podía ser la acción de tutela en la legislación colombiana. En este sentido, la Comisión observa que los familiares de la Sra. Ocampo Peláez habían otorgado poder de representación judicial al peticionario para que presentara una demanda contra el Estado desde el 13 de agosto de 1998, esto es, diez días después de ocurrido el suceso; por lo tanto, al 20 de octubre de 1998, cuando la fiscalía de Jericó decidió archivar las investigaciones, los familiares de la presunta víctima contaban con representación letrada. De esta manera, la CIDH considera que el peticionario no cumplió con el requisito establecido en el artículo 46.1 (a) de la Convención Americana con respecto al proceso penal, puesto que no ejerció ningún recurso para impugnar la decisión de archivo de la investigación penal por el presunto asesinato de la Sra. Ocampo Peláez.

12. En cuanto al proceso contencioso-administrativo, el peticionario informa que los familiares de la Sra. Ocampo Peláez promovieron una nueva demanda de reparación directa el 28 de febrero de 2017 contra la decisión de absolver al Estado en el proceso contencioso-administrativo. Esta demanda se encuentra en trámite. En esa medida, la CIDH determina que existe una continuidad frente al reclamo planteado a nivel interno contra la absolución administrativa del Estado. Por ello, concluye que las presuntas víctimas no han agotado los recursos internos en la jurisdicción contencioso-administrativa, en los términos del artículo 46.1. a) de la Convención, ya que optaron por presentar una nueva demanda.

13. En virtud de lo anterior, resulta innecesario analizar la caracterización de los hechos denunciados como posibles violaciones de las garantías judiciales de las presuntas víctimas. Sin embargo, la CIDH nota que el peticionario no presenta argumentos sobre violaciones específicas en el marco del proceso contencioso-administrativo.

**VII. DECISIÓN**

1. Declarar inadmisible la presente petición; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 30 días del mes de junio de 2022.  (Firmado): Julissa Mantilla Falcón, Presidenta; Stuardo Ralón Orellana, Primer Vicepresidente; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Joel Hernández, miembros de la Comisión.

1. La petición identifica a las siguientes personas como familiares de la señora Ana Delia Ocampo Peláez: (1) María Fabiola Peláez Santamaría, madre; (2) Nelson de Jesús Pérez Manrique, conviviente; (3) Héctor Jaime Molina Ocampo, hijo; (4) Andrés Horacio Molina Ocampo, hijo; (5) José Leonar Molina Ocampo, hijo; (6) Juan Sebastián Ocampo, hijo; (7) Erica Juliana Pérez Ocampo, hija; (8) Adrián Amado Pérez Ocampo, hijo; (9) Santiago Albeiro Peláez, hermano. [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Artículos I, VII, XI y XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)